

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 - 03 - 017 - 2018- 00430- 00 *(cuaderno principal).*

Vistas las diligencias de notificación adosadas por el apoderado de la parte demandante ^(pdf 14 Cp.), realizadas a la dirección física y electrónica del ejecutado, se advierte desde ya que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, pues lo pretendido por el profesional de derecho es realizar una mixtura entre las dos normas que regulan los actos de notificación en la actualidad, al precisar en el citatorio para la diligencia de notificación personal las directrices del artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022 ^(p. 4 pdf 14 Cp.) y remitir con su notificación el traslado de la demanda y sus anexos según lo preceptúa esta última norma, en contravía con las órdenes impartidas en autos previos por esta falladora.

En primer lugar, las diligencias a la dirección física del demandado ya habían obtenido resultados desfavorables, motivo por el cual en auto antecedente se le puso de presente al interesado que bajo los postulados del Código General del Proceso se pueden adelantar las notificaciones al correo electrónico del ejecutado, siempre y cuando se hagan con el lleno de los requisitos de ley.

En segundo lugar, resulta imperativo hacer un llamado de atención al profesional del derecho, ya que insiste en adelantar las diligencias de notificación con sustento en normativas que no estaban vigentes al momento de iniciarse las actuaciones para este asunto y en desconocimiento de lo dicho en autos previos, véase el del 13/02/2023 ^(pdf 12 Cp.) en el que se le indico que las diligencias para integrar el contradictorio se deben realizar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y bajo los postulados de esa ley pueden ser remitidos al correo electrónico del demandado (inc, 5° num. 3° art. 291 y inc. 5° art. 292 CGP) o el auto del 09/05/2022 ^(pdf 08 Cp) en el que también se le preciso como norma procesal aplicable la del estatuto general, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto previamente y acatar las directrices impartidas en aras de evitar retrasos injustificados en este litigio. (art. 40 L. 153 de 1887; inc. 2° art 624 del CGP).

Así las cosas, EXHORTESE por tercera vez a la parte demandante para que cumpla con su deber legal de integrar el contradictorio, acudiendo a la literalidad de las decisiones antes citadas a efectos de que realice las actuaciones con el lleno de los requisitos de ley, es decir, adelante las notificaciones bajo los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y no bajo las directrices de las normas más recientes (Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, num. 6 art. 78 CGP)

Finalmente, evite actuar de forma temeraria incurriendo en errores que ya han sido reprochados por este Despacho, ya que existen en total tres

providencias en las que se le indico sin asomo de dudas la norma que regula su causa judicial y a pesar de ello se itera en actuaciones contrarias a lo dispuesto. (num.2 art. 78 CGP).

NOTIFIQUESE(2),

Estado No.24 del 14/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeab1b64d7b28f29ba8f90efe4ccf46c11a84ae74206f19204f3d685818eb51**

Documento generado en 13/06/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>